

La deducción del IVA en las *holding* mixtas que prestan servicios corporativos y financieros

Pilar Álvarez Barbeito

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

El Tribunal Supremo analiza las posibilidades de deducción del impuesto sobre el valor añadido soportado por las holding mixtas que, además de participar en la gestión o administración de sus filiales, también prestan servicios financieros.

1. Introducción

En los casos en que una entidad *holding* no limita su actividad a la tenencia de valores, sino que interviene también en la gestión o en la administración de sus participadas, como sucede en las denominadas «*holding* mixtas», y siempre que cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios, dichas actuaciones pueden constituir una actividad económica a efectos del impuesto sobre el valor añadido (IVA), extremo que incidirá directamente en su posibilidad de deducirse el que hayan soportado.

Pues bien, conviene referirse a la evolución que ese último tema ha experimentado como consecuencia, fundamentalmente, de la jurisprudencia europea. Interesa así recordar que, mientras que en un primer momento se consideró que las *holding* mixtas podían deducir parcialmente el impuesto sobre el valor añadido soportado en la medida en que realizasen tanto actividades económicas como no económicas y adoptando para ello un criterio de reparto del impuesto soportado, el ámbito de la deducción se amplió posteriormente de la mano de los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En ese sentido, a partir de sentencias como *Laurentia* y *Minerva* (ass. C-108/14 y C-109/14), se admite que las *holding* mixtas puedan deducir el impuesto soportado en la adquisición de bienes y servicios que formen parte de sus gastos generales, en la medida en que éstos «sean elementos constitutivos del precio de los bienes que entrega o de los servicios que presta», ya que, apunta

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

también el tribunal, «tales costes presentan una relación directa e inmediata con toda la actividad económica del sujeto pasivo».

Así pues, y con esos matices, la deducción ya no se limita a los casos en los que existe una relación directa entre una operación por la que se soporta el impuesto sobre el valor añadido y otra por la que se repercute el impuesto que da derecho a deducir. Ahora bien, la ampliación del ámbito de la deducción en el sentido indicado será posible siempre y cuando la *holding* participe en la gestión y administración de «todas» sus filiales, ya que, en otro caso, si únicamente lo hiciera respecto de algunas de ellas, habría de adoptar el criterio de prorrata en la medida en que lleve a cabo actividades económicas y no económicas, criterio este seguido por la Dirección General de Tributos en consultas como la V4169-15, de 30 de diciembre.

2. Prestación de servicios financieros por las *holding* mixtas y posibilidades de deducción: Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre del 2016

Llegados a este punto ha de repararse en la posibilidad de que las entidades a las que nos estamos refiriendo no sólo desarrollen actividades ordinarias de gestión o administración respecto de sus filiales —tales como labores comerciales o de apoyo técnico—, sino que presten también servicios de carácter financiero, exentos éstos del impuesto sobre el valor añadido. En ese sentido, para determinar el régimen de deducción aplicable habrá de examinarse si las aludidas operaciones financieras son meramente accesorias, en cuyo caso el criterio de deducibilidad expuesto para las *holding* mixtas no se vería alterado, o si, por el contrario, tales operaciones se efectúan con entidad suficiente como para ser consideradas actividades económicas desarrolladas con habitualidad. En este último supuesto se debe aplicar el régimen de prorrata para el cálculo de la deducción o, si se aprecia la existencia de sectores diferenciados, el régimen que corresponda en este caso.

Pues bien, a este supuesto se refiere, precisamente, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 1 de diciembre del 2016 (rec. 3810/2015), en la que resuelve un recurso de casación contra una sentencia de la Audiencia Nacional en materia de régimen de prorrata de deducción aplicable en el impuesto sobre el valor añadido.

La controversia ahora dirimida por el alto tribunal arrancó de la actuación de la inspección de una entidad, cabecera de un grupo, que se dedica a actividades de planificación estratégica, desarrollo y evolución del grupo; centraliza la tesorería del grupo en España; concede préstamos y operaciones de seguro, y presta servicios centrales corporativos a las entidades participadas.

La citada entidad, partiendo de la consideración de que las actividades de carácter financiero —centralización de la tesorería del grupo, concesión de préstamos a las filiales y mediación en la contratación de seguros— eran puramente accesorias y no tenían la consideración de actividades económicas —argumentando que los ingresos financieros recibidos sobre el total de sus ingresos, esencialmente dividendos, era inferior al 8 %, sin tener en cuenta los gastos de gestión de la tesorería centralizada—, procedió a deducir todas las cuotas del impuesto sobre el valor añadido soportadas en los ejercicios comprobados. Posteriormente, la Administración,

disconforme con dicho criterio, regularizó la situación tributaria de la entidad concluyendo que solamente una parte de las cuotas del impuesto soportadas por la entidad tenían la consideración de deducibles.

La Inspección consideró, en primer lugar, que la entidad no sólo actuaba como empresario en la prestación de servicios de apoyo a la gestión de sus participadas, sino también al desarrollar la actividad de financiación de sus filiales mediante la concesión de préstamos y la refacturación a ellas de determinados seguros, pues dichas operaciones se las llevaba a cabo no como un mero inversor privado, sino en un contexto empresarial, con patrimonio empresarial y con finalidades empresariales.

Pues bien, dicha cuestión ha sido objeto de examen por el Tribunal Supremo, el cual, tras analizar separadamente las actividades de carácter financiero desarrolladas por la entidad, ha confirmado, respecto de todas ellas, su carácter de actividades empresariales a efectos del impuesto sobre el valor añadido.

Así, en primer lugar y respecto de la actividad consistente en la adquisición, tenencia y venta de participaciones sociales en las filiales, partiendo del hecho de que ésta es precisamente la actividad principal de la entidad —que se ejerce tanto directamente como mediante su intervención como cabecera del grupo en la dirección y toma de decisiones de compraventa de acciones— y atendiendo al volumen y número de operaciones en que se materializa la actividad de cartera, el tribunal considera que en este caso se trata de una actividad ejercida con carácter habitual respecto de la que la entidad recurrente no se comporta como una «*holding* pura». Y ello porque lleva a cabo una serie de actividades económicas, tales como repercutir el impuesto a las filiales por la prestación de servicios de apoyo a su gestión, que no hacen sino otorgar a la entidad la condición de sujeto pasivo del impuesto sobre el valor añadido.

Por lo que atañe a la actividad consistente en la centralización de la tesorería del grupo y concesión de préstamos destinados a financiar actividades de las filiales, el tribunal aprecia que la recurrente gestiona la tesorería del grupo centralizando los saldos positivos y negativos (que generan intereses a favor y en contra de la entidad a tipos de interés referenciados al euríbor más un diferencial), siendo el principal objetivo de esta actividad la obtención de fondos de las entidades que los generan para dirigirlos hacia las entidades que los necesiten, sin tener que acudir a entidades financieras. La contraprestación por dichas operaciones son los intereses que satisfacen las filiales por la cesión de capital, intereses cuyo pago, a diferencia de los dividendos, no resulta de la mera propiedad del bien, sino que constituye la contraprestación de la puesta a disposición de un capital en beneficio de un tercero. Por otra parte, la actividad de financiación de las filiales en este caso no se traduce en una mera reinversión de los dividendos satisfechos por las filiales, pues ello determinaría que los intereses, al igual que los dividendos, se calificasen como fruto de la mera propiedad del bien y fuesen por tanto ajenos al impuesto sobre el valor añadido. En consecuencia, el tribunal considera también en este caso que la financiación de filiales es una actividad económica, que en esta ocasión estriba en la explotación de un capital para obtener ingresos continuados en el tiempo, en forma de intereses.

Por último, analizando la actividad consistente en la mediación en nombre propio en la contratación de seguros para la cobertura de determinados riesgos del personal directivo de las filiales,

el Tribunal Supremo llega a la misma conclusión, entendiendo que también este caso se trata de una actividad empresarial a efectos del impuesto sobre el valor añadido. Se parte aquí de la consideración de que la exención de las operaciones de seguro en el impuesto no está subordinada al hecho de que la entidad que preste el servicio sea una entidad aseguradora, sino que por razones de neutralidad dicho tratamiento es igualmente aplicable a servicios de seguros prestados por otros empresarios o profesionales.

A mayor abundamiento, el tribunal, siguiendo también en este punto los criterios de la Administración, considera que las citadas actividades no son meramente accesorias (como defiende la recurrente a efectos de su exclusión de la aplicación del régimen de prorrateo en virtud de lo dispuesto en el artículo 104.3 de la Ley 37/1992), sino que están caracterizadas por la habitualidad.

A este respecto, y tras efectuar un repaso de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre ese extremo, en la que se mantiene una posición restrictiva del carácter accesorio de las operaciones financieras, el Tribunal Supremo recuerda que éstas no pueden considerarse accesorias «si constituyen la prolongación directa, permanente y necesaria de la actividad económica imponible del sujeto pasivo», expresión que el tribunal europeo ha identificado con la situación en la que «las operaciones de que se trata se efectúan en el contexto de unos objetivos empresariales o con una finalidad comercial, caracterizada en especial por el afán de rentabilizar los capitales invertidos». En segundo lugar, tampoco podrán calificarse de operaciones accesorias aquellas que implican un empleo significativo de bienes o de servicios por los que debe pagarse el impuesto sobre el valor añadido. Y, por otra parte y ante las alegaciones de la recurrente en ese sentido, el Tribunal Supremo apunta también que el criterio en virtud del cual habría de atenderse al volumen económico de los rendimientos generados por la actividad financiera para el conjunto de la empresa tiene sólo una relevancia relativa, siendo lo esencial que el uso del patrimonio propio en el seno de una planificación empresarial rentable proporcione rendimientos habituales.

Las conclusiones a las que en torno a las cuestiones apuntadas llega el Tribunal Supremo, apoyando la postura de la Administración, si bien no conllevan modificaciones en las bases imponibles declaradas por tratarse de operaciones financieras sujetas pero exentas, sí son relevantes para determinar el régimen de deducciones aplicable a las cuotas soportadas relacionadas con el ejercicio de éstas.

En efecto, al caracterizarse como actividades con entidad suficiente como para ser consideradas en sí mismas actividades económicas realizadas con habitualidad, se excluye la posibilidad efectuada por la entidad de deducir la totalidad de dichas cuotas, debiendo en su lugar calcularse la deducción recurriendo a la regla de prorrateo o, en su caso, en el contexto del régimen de los sectores diferenciados.

Pues bien, esta última fue precisamente la vía por la que se decantó la Inspección y que ahora ha sido ratificada por el Tribunal Supremo, distinguiendo dos sectores diferenciados de actividad empresarial: un primer sector que comprende la actividad financiera —y que comporta la realización de operaciones que no originan el derecho de deducción de cuotas soportadas en bienes y servicios de utilización exclusiva— y un segundo sector que abarca los servicios corporativos prestados a las entidades participadas —operaciones que sí originan el derecho

de deducción de cuotas soportadas en bienes y servicios de utilización exclusiva—. En este contexto, las cuotas soportadas en bienes y servicios de utilización común en ambos sectores serán deducibles en la proporción resultante de la prorrata común a dichos sectores, que vendrá determinada por la proporción que representen los ingresos del segundo sector respecto de los ingresos computables derivados del conjunto de las actividades empresariales llevadas a cabo por la entidad.

Así pues, en este caso, lo que puede considerarse como una «excesiva» intervención de la *holding* en sus participadas ha conducido al Tribunal Supremo a ratificar la existencia de sectores diferenciados, con las implicaciones que de ello se derivan en el ámbito de las deducciones.